



"Cesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864- 1870"

TETĀNGUĒRA NDIVE
JOKUPYTĀRĀ
Motenondcha

Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES



*Paraguay
de la gente*

*Misión Permanente del Paraguay ante la oficina de las Naciones Unidas y
Organismos Especializados con sede en Ginebra, Suiza*

MPG-OI-N° 064/2020

La Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra – Suiza saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con ocasión de hacer referencia a la Comunicación Conjunta de varios procedimientos especiales (nota: AL PRY 2/2019), relativa a las alegaciones vinculadas a una resolución judicial con potencial efecto extintivo sobre crímenes de lesa humanidad, en el marco de la causa N°5355-40-01, caratulada [REDACTED] y otros sobre Homicidio, Lesión Corporal y otros”.

Al respecto, esta Misión tiene a bien remitir en adjunto los datos proveídos por el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.

La Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra – Suiza, hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 14 de agosto de 2020



A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra - Suiza



TETÁNGUERA NDIVE
JOKUPYTYRÁ
Motenondcha
Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES

■ TETĀ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

*Paraguay
de la gente*

Unidad General de Derechos Humanos

VMRE/UGDH N° 731/2020

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD GENERAL DE DERECHOS HUMANOS saluda muy atentamente a la REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL PARAGUAY ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS CON SEDE EN GINEBRA, con ocasión de hacer referencia a su Nota MPG/MRE/N° 501/19, que remite una Comunicación Conjunta de varios procedimientos especiales (AL PRY 2/2019), relativa a alegaciones vinculadas a una resolución judicial con potencial efecto extintivo sobre crímenes de lesa humanidad, en el marco de la causa N.º 5355-40-01, caratulada [REDACTED] y otros sobre Homicidio, Lesión Corporal y otros”.

Al respecto, en respuesta al cuestionario incluido en la comunicación conjunta de referencia, se remite un informe elaborado a partir de datos proveídos por el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de sus respectivas Direcciones de Derechos Humanos, a fin de que, mediante los buenos oficios de esa Representación Diplomática, sea transmitida a las instancias solicitantes.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD GENERAL DE DERECHOS HUMANOS hace propicia la oportunidad para reiterar a la REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL PARAGUAY ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS CON SEDE EN GINEBRA, las seguridades de su distinguida consideración.

MSR



Asunción, 31 de julio de 2020

A la

**REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL PARAGUAY ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y ANTE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS CON SEDE EN GINEBRA.**

Ginebra, Confederación Suiza.

MSR/rod



Respuestas del Estado Paraguayo a la Comunicación Conjunta del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias; la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias; y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – Nota AL PRY 2/2019.

1. Sírvasse de proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas (en la información recibida por los procedimientos especiales remitentes de la Comunicación Conjunta).

El 12 de diciembre de 2007, mediante Auto Interlocutorio N° 51, el Juzgado de Primera Instancia a cargo del juicio caratulado "[REDACTED] y otros sobre Homicidio, Lesión Corporal y otros" (N° 5355-40-01), había denegado una solicitud de extinción de la causa y sobreseimiento definitivo, planteada por la defensa de los acusados. El Juzgado rechazó la solicitud por entender que los hechos punibles de lesa humanidad son imprescriptibles, y su decisión fue recurrida ante el Tribunal de Apelaciones, por parte de la defensa.

En atención a dicho recurso, el Tribunal de Apelaciones de la Capital – Cuarta Sala se expidió mediante Auto Interlocutorio N° 169, del 20 de mayo de 2019, declarando la extinción procesal, en virtud de la garantía de juzgamiento dentro del plazo razonable, que opera a partir del ejercicio de la acción pública.

Dicha decisión se basó en la distinción sustancial existente entre las figuras jurídicas de la extinción procesal (de la causa) y la prescripción de la acción. En ese sentido, ahondó en que la extinción procesal es una sanción que la Ley 1286/98 "Código Procesal Penal" (CPP) prevé para los casos de incumplimiento de las garantías procesales y constitucionales, entre estos, por ejemplo, juicio previo, juzgamiento dentro del plazo razonable, principio de inocencia, inviolabilidad de la defensa en juicio, único proceso, igualdad de oportunidades procesales, previstos en los artículos 1 al 10 del CPP, y que se operan a partir del ejercicio de la acción penal pública.

En cuanto a la prescripción de la acción, el Tribunal de Apelaciones expresó que se trata de una institución de derecho sustancial (de fondo, no procesal), que básicamente determina cuánto tiempo se tiene para iniciar una acción penal ante la comisión de un hecho punible, señalándose los respectivos plazos en los arts. 102 y siguientes del Código Penal. En el caso de los hechos punibles imprescriptibles, conforme al art. 5° de la Constitución Nacional, no existe plazo para instalar la acción penal, por lo que puede utilizarse el tiempo de investigación *sine die*, más una vez instalada la acción, deben observarse las lógicas de las garantías procesales.

El Ministerio Público (MP) presentó una Acción de Inconstitucionalidad contra el mencionado Auto Interlocutorio, por considerar, entre otras cosas, que dicha resolución ha aplicado erróneamente la ley, utilizando como fundamento para declarar la Extinción Procesal, normas contenidas en el Código Procesal Penal vigente en la actualidad, a pesar de que la causa se inició y fue tramitada durante todo el proceso conforme a las normas del anterior Código Procesal Penal de 1890. Esta acción se encuentra pendiente de resolución en la Corte Suprema de Justicia (CSJ), lo que implica que la decisión del Tribunal de Apelaciones no se encuentra firme aún.



2. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas, incluidas legislativas, para asegurar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos en Paraguay; y para evitar la impunidad por dichos crímenes y violaciones.

El artículo 5° “De la tortura y de otros delitos”, de la Constitución Nacional establece que el genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de las personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles; esto se ratifica en el artículo 102, inciso 3° del Código Penal Paraguayo (Ley N° 1160/97), que textualmente dispone: “3° *Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución*”.

El compromiso del Estado paraguayo con el aseguramiento de la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes se ha reafirmado con la sanción de la Ley N° 1663/01 “Que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”; así como de la Ley N° 3458/08 “Que aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”.

La investigación de estos y otros hechos punibles¹ se encuentra a cargo de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos del MP, que conforme al art. 18 del Código Procesal Penal (CPP) “...*estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos. Cuando sean admisibles, se aplicarán los criterios de oportunidad establecidos en este código*”.

En consonancia, el art. 351 del CPP establece que “...*Cuando el Ministerio Público, de oficio tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación... investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena*”.

3. Sírvasse proporcionar información sobre las razones que han originado las dilaciones proceso y de la falta de coordinación en la administración de justicia; y sobre las medidas que se van a adoptar para evitar que dichas circunstancias no vuelvan a repetirse.

Tras la promulgación de la Ley N° 1160/97 “Código Penal Paraguayo” y la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, se inició en Paraguay un periodo de transición del anterior sistema penal, de corte inquisitivo regido por el Código Penal de 1910 y el Código de Procedimientos de 1890, al nuevo sistema acusatorio instaurado mediante las leyes referidas inicialmente. En el año 1999, con la promulgación de la Ley 1444/99² “QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL”.

¹ Desaparición forzosa (Artículo 236 Código Penal); Lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas (Artículo 307 Código Penal); Coacción respecto de declaraciones (Artículo 308 Código Penal); Tortura (Artículo 309 Código Penal); Persecución de inocentes (Artículo 310 Código Penal); Ejecución penal contra inocentes (Artículo 311 Código Penal); Genocidio (Artículo 319); Crímenes de guerra (Artículo 320).

² <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1592/regula-el-periodo-de-transicion-al-nuevo-sistema-procesal-penal#:~:text=El%20per%C3%ADodo%20de%20transici%C3%B3n%20del,de%20febrero%20del%20a%C3%B1o%202003.>



Esta Ley estableció un periodo transicional en el que las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, debían ser concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en la Ley de Transición, previendo un periodo de vigencia parcial del nuevo Código Procesal Penal, cuya aplicación se limitaba a ciertas instituciones y figuras jurídicas de corte garantista, propias del sistema acusatorio. Asimismo, estableció la entrada en plena vigencia del nuevo Código Procesal Penal a partir del 1 de marzo de 2000, con aplicación a todas las causas que se inicien desde esa fecha, aclarando que las causas ya iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, se seguirán tramitando por dicho Código y por la Ley de Transición hasta su conclusión.

En el caso que nos ocupa han existido diferencias en la interpretación de las normas aplicables. El MP entendió que como la causa fue tramitada desde sus inicios conforme a las reglas del Código Penal de 1910 y del Código de Procedimientos Penales de 1890, debía ser el órgano jurisdiccional el encargado de la investigación, el juzgamiento y la sanción, dado que bajo el sistema inquisitivo, el Poder Judicial (PJ), a través de sus Magistrados, tiene dominio sobre la acción penal, centralizándose las funciones acusatorias, instructorias y de sentencia en la figura del Juez, con una participación limitada del MP, en carácter de instancia dictaminante.

Por su parte, el Poder Judicial entendió que, como se trata de una causa de Acción Penal Pública, era el MP el encargado del impulso procesal. No obstante, ambas instituciones reconocen como causal principal de las demoras en la resolución del proceso una serie de inhibiciones de jueces, que impidió la pronta integración del Tribunal de Segunda Instancia.

Como se ha referido anteriormente, estando pendiente de resolución la Acción de Inconstitucionalidad planteada por el MP contra el Auto Interlocutorio N° 169 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Capital – Cuarta Sala, el 20 de mayo de 2019, esta resolución no se encuentra firme aún, por lo que corresponde a la CSJ, como máxima instancia jurisdiccional de la República, determinar con claridad las normas aplicables en este caso, lo cual sentará un importante precedente para circunstancias similares.

4. Sírvasse proporcionar información sobre si el Ministerio Publico procederá a recurrir la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

En efecto, el MP ha interpuesto una Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 169, del 20 de mayo de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Capital, Cuarta Sala, sosteniendo que “...dicha resolución infringe gravemente la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales en base a la Constitución Nacional y a la ley, pues comete errores en su aplicación...”. Asimismo, manifestó “...que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error de interpretación de las normas legales que rigen la materia de los hechos punibles de lesa humanidad...”.

Por otro lado, el MP argumentó que “...el Auto Interlocutorio recurrido ha aplicado erróneamente la ley utilizando como fundamento para fallar a favor de la extinción penal normas contenidas en el código de forma vigente, cuando este plexo normativo no puede invocarse, debido a que la causa se inició y fue tramitada durante todo el proceso por el Código Procesal Penal de 1890”. Esta Acción se encuentra pendiente de resolución por parte de la CSJ.



5. Sírvasse proveer información actualizada sobre el Estado de las investigaciones de los casos de tortura identificados por la Comisión de Verdad y Justicia durante el periodo dictatorial sus resultados y las medidas adoptadas. Asimismo, sírvasse proveer información sobre las investigaciones relativas a los casos de personas desaparecidas entre 1954 y 1989, sus resultados y las medidas adoptadas.

El informe de la Comisión de Verdad y Justicia fue estudiado por varios estamentos en el seno del MP, concluyendo de manera conteste con el dictamen de la Dirección de Derechos Humanos de dicha institución, que recomendaba que los antecedentes fueran remitidos a la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, por lo que en el año 2016 ingresaron a dicha Unidad 307 legajos.

Los antecedentes fueron analizados a efectos de determinar si correspondía abrir nuevas causas penales, adjuntarlas a investigaciones ya iniciadas o en su caso solicitar informes ampliatorios para determinar el curso de acción. Tras la clasificación de los legajos, se constató que solo algunos correspondían a casos de torturas y que en su mayoría estaban vinculados a causas de desapariciones forzosas, que ya contaban con investigaciones abiertas.

Ante esta situación, se remitieron los antecedentes a la Fiscalía Adjunta de Derechos Humanos para su asignación a las Unidades Fiscales, de manera a iniciar, respecto a los que carecían de investigaciones en curso, los procesos penales correspondientes. Se incluyeron asimismo los legajos que estaban siendo indagados en la República Argentina. En marzo de 2017, la referida Fiscalía Adjunta dispuso la reasignación de las causas y la remisión de los legajos a las tres Unidades Fiscales Especializadas en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos.

Luego del análisis de los legajos remitidos por la Comisión de Verdad y Justicia en las Unidades Especializadas de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, se solicitó a la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación de la Defensoría del Pueblo, todos los testimonios obrantes allí, así como los expedientes, de manera a obtener datos y localizar a testigos y familiares, a fin de analizar si eventualmente correspondería la apertura de nuevas causas o su acumulación con las existentes. De un resumen general de los antecedentes y causas existentes, surgen los siguientes datos:

Cantidad de víctimas por sexo

Unidades	Cantidad	Mujeres	Hombres
Unidad 1	369	81	319
Unidad 2	310	112	255
Unidad 3	343	30	315
Total	1022	223	889



Cantidad de causas por salidas procesales

Hechos Punibles Investigados										
Unidad	Cantidad	Condenas	En investigación	Desestimada	Acusaciones	Suspensión Condicional	Archivo	Criterio	Sobreseimiento	Remitidas
Unidad 1	369		271	14	2	2	74	6	0	0
Unidad 2	310	2	140	106	1	5	42	3	0	11
Unidad 3	343		116	120	3	7	67	10	2	18
Total	1022	2	527	240	6	14	183	19	2	29

Entre las causas obrantes en las Unidades Especializadas de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, que suponen investigaciones de hechos ocurridos entre 1954 y 1989, se destacan las siguientes:

1. Causa N.º 28/10: Se planteó imputación el 27/09/2017 y se solicitó prisión domiciliaria a [REDACTED] en razón a la edad (medida apelada y pendiente de resolución en la CSJ). Se solicitó elevar la causa a Juicio Oral y Público.
2. Causa donde [REDACTED] es víctima: se ha imputado por Tortura a 9 sindicados.
3. Causa N.º 26/18: Se presentó imputación, y requerimiento conclusivo de acusación contra 5 incoados en fecha 1 de febrero de 2019.
4. Causa N.º 5236/09, caratulada “Personas Innominadas s/ Desaparición Forzosa de personas”, se han realizado excavaciones de manera a localizar los restos óseos de las personas desaparecidas.
5. Causa N.º 2291/2001, caratulada “Alfredo Stroessner y otros s/ Desaparición Forzosa de personas y tortura”, en la misma se investiga la desaparición durante la dictadura de las personas que integraban el “Movimiento 14 de Mayo”.
6. Causa N.º 13/2015, caratulada “Hallazgo de restos óseos en Paso de Patria, Ñeembucú”, ha participado un equipo de búsqueda de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Federal de Corrientes de la República Argentina y se han coordinado los trabajos a realizarse con el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).
7. Causa N.º 5137/10, caratulada “Personas Innominadas s/ Desaparición Forzosa”, en dónde se investiga la desaparición del señor [REDACTED]



8. Causa N.º 80/2014, caratulada [REDACTED] y otros s/ Desaparición Forzosa”, en dónde se investigan las desapariciones de personas durante el denominado “Operativo Cóndor”.

9. Causa N.º 5236/09, caratulada “Personas Innominadas s/ Desaparición forzosa”, en la misma se analiza la posibilidad de anexar los legajos de la Comisión de Verdad y Justicia que no cuentan con datos precisos.

10. Causa N.º 7185/2008, caratulada: “Personas Innominadas s/ Tortura y Desaparición Forzosa”, en la que fueron agregados los legajos de [REDACTED] todos identificados como víctimas de tortura.

Además, se registran 10 condenas firmes, en el marco de causas cuya investigación no estuvo a cargo del MP, debido a que en la época en que ocurrieron los hechos el Paraguay contaba con un sistema penal inquisitivo en el que, conforme a las reglas del Código Penal de 1910 y del Código de Procedimientos Penales de 1890, era el órgano jurisdiccional el encargado de la investigación, el juzgamiento y la sanción, y por lo tanto el MP se carecía de facultades investigativas.

En los últimos meses se han sumado 10 imputaciones más en las causas investigadas por crímenes cometidos en el periodo 1954 – 1989, de las cuales en 8 imputaciones se solicitó arresto domiciliario a los investigados, debido a las edades de los mismos entre 72 y 87 años, como lo establece la norma penal en cuanto al tratamiento de las personas mayores de 70 años que fueran sujetos de un proceso penal. En cuanto a los 2 restantes, el MP solicitó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. Se han obtenido, además, 2 condenas por lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas.

Con relación a las tareas de búsqueda e identificación de desaparecidos, el Equipo Nacional para la investigación, búsqueda e identificación plena de personas detenidas-desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, durante el periodo 1954-1989 (ENABI) y el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), presentaron el Perfil Genético de la Población Paraguaya, que permite conocer la caracterización de la ascendencia poblacional.

Ello ha sido posible mediante la toma de 550 muestras sanguíneas aleatorias para la elaboración del perfil genético, trabajando en un 100% con personas voluntarias de diferentes puntos del país. Asimismo, se constituyó el Banco de Datos Genéticos de Familiares de Personas Detenidas Desaparecidas (1954-1989), para lo cual se ha contactado con más de 204 familiares en Paraguay y 99 en Argentina, quienes han donado una gota de sangre, cuyas muestras corresponden a familiares de 158 personas desaparecidas.

En agosto de 2018 se realizaron los primeros trabajos de prospección en una zona del departamento de Caaguazú, en torno al caso de diez desaparecidos de la década del 80, con la asistencia del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y geofísicos de Petróleos Paraguayos (PETROPAR), quienes analizaron el terreno con la ayuda de un georadar para determinar las zonas donde sería realizada la búsqueda de tumbas NN.

La “Campaña Nacional para la Identificación de Personas Desaparecidas entre los años 1954 y 1989” continúa con la búsqueda de familiares y la extracción de muestras de sangre para



ampliar el Banco de datos genéticos, componente que permite realizar la comparación de datos genéticos con los restos óseos hallados³.

Las muestras recolectadas son procesadas en el laboratorio del EAAF, que a su vez se ocupa de la recolección de muestras sanguíneas de familiares residentes en Argentina. De la comparación entre las citadas muestras y los perfiles obtenidos de los restos óseos recuperados surgieron las primeras cuatro⁴ identificaciones en Paraguay, en el año 2016. Los trabajos de comparación genética se realizan de manera permanente con el fin de lograr nuevas identificaciones.

En el mes de agosto de 2018 han sido analizados restos óseos correspondientes a cinco exhumaciones realizadas entre los años 2010 y 2018, con el objetivo de determinar el perfil biológico de los esqueletos (sexo, edad, estatura, lesiones antemortem, perimortem y postmortem) y de extraer las muestras para cotejo genético. En diciembre de ese año se presentaron los resultados del estudio de la variabilidad y frecuencias genéticas poblacionales en Paraguay, realizado coordinadamente entre la Dirección de Memoria Histórica y Reparación del Ministerio de Justicia y el EAAF, como requisito indispensable para la identificación de personas desaparecidas.

Tras la restitución de los restos óseos identificados en el 2016, se identificó la necesidad de estandarizar procedimientos, optimizar gestiones y determinar competencias de cada institución. A partir de allí, la Dirección de Memoria Histórica y Reparación del Ministerio de Justicia (DMHR) presentó una propuesta en el seno del ENABI, instancia interinstitucional que ha trabajado sobre el proyecto inicial para la elaboración del Protocolo de Restitución de Restos Óseos a Familiares de Personas Detenidas-desaparecidas.

Como parte del proceso de fortalecimiento institucional y desarrollo de capacidades técnicas del equipo local, en julio de 2019, la DMHR organizó una capacitación en Antropología Forense para miembros del ENABI, dictada por antropólogas del EAAF.

Desde el segundo semestre de 2018 se trabaja en la organización de archivos correspondientes a excavaciones realizadas desde 2006 y legajos de personas desaparecidas, con la inclusión de toda la información disponible sobre cada caso, tanto en formato físico, como digital.

Concluida la organización documental se procederá a una revisión y actualización general de la base de datos, a fin de contar con documentación completa y ordenada, que sirva además para la construcción de una base de datos de acceso público. También se realizó la sistematización sobre el Caso Caaguazú, con base en la información documental existente: recortes de prensa, documentos del Archivo del Terror, archivos de la Comisión de Verdad y Justicia y entrevistas propias.

En términos de difusión y recuperación de la memoria colectiva, en el marco de la serie “Árbol de la Memoria” de manera mensual se difunden en las redes institucionales semblanzas de los desaparecidos, como parte del rescate de sus historias de vida, de modo a contribuir con la reconstrucción de la memoria colectiva.

³ Hasta la fecha, han sido exhumados 37 restos óseos.

⁴



Se elaboró un total de 75 afiches con semblanzas y fotografías de personas desaparecidas, en formato para exposición. Este trabajo se realiza de manera permanente, de modo a contar con un cuadro por cada uno de los más de 400 personas detenidas-desaparecidas, con el fin de recuperar sus rostros e historia social y política. En el ámbito educativo, se realizan charlas en colegios públicos y privados para contribuir a la recuperación de la historia reciente.

6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se van a adoptar para asegurar que el Estado Paraguayo cumpla con sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar con penas apropiadas los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho de reparación de las víctimas.

La República del Paraguay reafirma el compromiso voluntariamente asumido de seguir empeñando sus máximos esfuerzos para promover y garantizar la vigencia en su territorio de los estándares de derechos humanos, y de cumplir con su responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar, en el marco de esos estándares, los crímenes contra la humanidad, conforme a los criterios establecidos en los principales instrumentos internacionales sobre la materia.

La propia incorporación de tales instrumentos al marco jurídico nacional, sumado a la base normativa y constitucional ya existente, así como el establecimiento de mecanismos e instancias internas de implementación y seguimiento, ratifican la genuina vocación del Estado de honrar sus obligaciones en este ámbito, para cuyo efecto se han verificado importantes avances en materia de fortalecimiento institucional y fomento de capacidades, siendo de interés prioritario avanzar en esa senda mediante un continuo afianzamiento.

Muestra de ello ha sido, en sí misma, la creación de la Dirección General de Verdad Justicia y Reparación (DGVJR), por Resolución N°179/09 de la Defensoría del Pueblo, en el afán de continuar las tareas iniciadas durante la gestión de la Comisión de Verdad y Justicia (CVJ), y realizar el seguimiento y monitoreo de las recomendaciones de satisfacción, restitución, indemnización, rehabilitación, y en materia de no repetición formuladas en el Informe Final “Anive Hagua Oiko”, que por Decreto N° 1875/09 fue declarado de interés nacional, instruyendo a los distintos organismos del Estado a prestar toda su colaboración a la DGVJR.

La DGVJR se erige, a su vez, como órgano de difusión del contenido del Informe de la CVJ a nivel nacional e internacional; continuador de la investigación y búsqueda de los detenidos desaparecidos; de fomento del interés ciudadano por conocer la verdad histórica y documentada de las violaciones ocurridas en el Paraguay durante el periodo de 1954-1989, y de preservación de la memoria histórica, para así contribuir para que hechos similares de violación de derechos humanos nunca más vuelvan a ocurrir en el Paraguay.

Con esa misma finalidad, mediante Resolución N° 285/13 se ha creado, en el actual Ministerio de Justicia, la Dirección de Reparación y Memoria Histórica, como instancia encargada de organizar y articular un Sistema Nacional de Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas, además de recopilar y mantener actualizada la información destinada a la implementación de un Registro de Víctimas de la dictadura. Así también, monitorea el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emanadas de la Comisión Verdad y Justicia, e implementa, ejecuta y articula programas en materia de reparación.



En ese sentido, la Dirección de Reparación y Memoria Histórica, coordina el Equipo Nacional para la investigación, búsqueda e identificación plena de personas detenidas-desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, durante el periodo 1954-1989 (ENABI), integrado por representantes de las diferentes carteras dependientes del Poder Ejecutivo, así como de órganos extrapoder como la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Asimismo, el establecimiento en el 2011 de las Unidades Especializadas en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos del MP, y su constante y decidido fortalecimiento hasta la actualidad, es una medida que merece ser destacada como parte de los esfuerzos que el Estado realiza y seguirá realizando para la apropiada investigación y sanción de hechos punibles de esta índole.

A esto debe sumarse la incorporación del enfoque de derechos humanos y del estudio de los principales instrumentos internacionales en las mallas curriculares del Centro de Entrenamiento del MP y de las capacitaciones dictadas por el Centro de Estudios Judiciales (CIEJ) y la Dirección de Derechos Humanos de la CSJ, posibilitando una mejor preparación de agentes fiscales y jueces en términos de estándares de Derechos Humanos, así como en la investigación, juzgamiento y sanción apropiados de los hechos punibles contra la humanidad.

Con respecto a la reparación a víctimas y herederos de víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen dictatorial, se encuentran vigentes y aplicándose de manera regular la Ley N° 838/96 *“Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”*, y sus modificatorias, Ley N° 3603/08 *“Que modifica los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley N° 838/96”*; y ley N° 4381/11 *“Que modifica los artículos 1° y 3° de la ley N° 838/96 que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”*.

Estas disposiciones normativas establecen que todas las personas de cualquier nacionalidad, así como sus hijos y/o herederos, que durante la vigencia del sistema dictatorial hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, a la integridad personal o a la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizados; disponiendo los requisitos y trámites que deben cumplirse articuladamente entre la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Hacienda para el pago de la indemnización conforme a la escala establecida en el artículo 5°⁵ de la Ley N° 3603/08.

Asunción, julio de 2020

⁵ “Art. 5°.- Las violaciones de los derechos humanos, a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley, serán indemnizadas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las violaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo mencionado, 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

b) La violación prevista en el inciso c) del artículo mencionado, hasta 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

c) Las violaciones previstas en el inciso d) del artículo mencionado, 500 (quinientos) hasta 1.500 (un mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; y,

d) La violación de los derechos humanos de víctimas que no hayan cumplido un año, serán indemnizados con el importe de un jornal mínimo legal vigente por cada día de privación ilegítima de la libertad.”